

EXPEDIENTE: 708/2017.  
JUICIO ADMINISTRATIVO.

[REDACTED] POR  
SU PROPIO DERECHO.

VS.

PRIMERA SÍNDICA MUNICIPAL Y  
DIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO  
PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA  
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO, AMBOS DE NAUCALPAN  
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y -----

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **POR SU PROPIO DERECHO**, formulo demanda administrativa en contra de la **PRIMERA SÍNDICA MUNICIPAL Y DIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, AMBOS DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, requerimiento de pago DJ/REQ/MLT/151/2016 de diez de diciembre del dos mil dieciséis, acuerdo de archivo de veinte de abril y acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio, ambos del dos mil diecisiete. -----

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, la Segunda Sala regional de este órgano de justicia administrativa admitió a trámite la demanda, y ordeno emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

000508

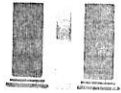
3.- El cuatro y cinco de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la **PRIMERA SÍNDICA MUNICIPAL Y DIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, AMBOS DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas. -----

4.- El día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de las autoridades demandadas, declarándose precluido el derecho de la parte actora para formular los mismos, actuación que se publico en las listas de los estrados de esta Sala Regional el veintitrés de octubre del año en curso, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

#### **CONSIDERANDO**

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- Las causales de improcedencia relatadas por el Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, son inatendibles porque se encuentran sustentados en aspectos que conciernen a la materia del fondo del asunto, que ninguna relación tienen con las hipótesis de improcedencia expresadas por la responsable, aunado a que no es posible sobreseer respecto del procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, y la resolución de diecinueve de diciembre del dos mil trece que puso fin al mismo, toda vez que el particular demandante impugno el acuerdo de desechamiento del



recurso de inconformidad R.I./OAPAS/045/2017, mismo que de resultar ilegal, en su caso, ocasionaría el estudio del procedimiento antes mencionado, con fundamento en la figura jurídica de reconsideración administrativa. -----

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, pagina 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Así como la jurisprudencia 132 de este órgano de Justicia Administrativa visible en la pagina ciento uno de la edición oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su contenido dice: -----

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RESOLUCIÓN SUSTITUYE AL ACTO IMPUGNADO EN LA MISMA.-** *Es cierto que cuando la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en ley que se promueva fuera del plazo respectivo, puede desecharse de plano por la autoridad competente; sin embargo, si tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por dicha autoridad, su resolución sustituye al acto impugnado en la misma. Consiguientemente, el plazo para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la resolución que se hubiese emitido en la aludida reconsideración o instancia, a la luz de los numerales 8º y 14 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

Así mismo, no es atendible la causa de improcedencia planteada por la Primera Síndica Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en razón de que si bien es verdad no dicto los actos impugnados por el actor del juicio marcados en el apartado correspondiente del escrito inicial de demanda con los números uno, dos, tres, y cinco, sin embargo resulta innegable que emitió el acuerdo de desecharse en el recurso administrativo de inconformidad R.I./OAPAS/045/2017, también impugnado por el particular impetrante, y sobre el cual debió dirigir sus argumentos de defensa al producir la contestación de demanda interpuesta en su contra, pues es precisamente sobre dicho acto administrativo por el que el actor del juicio la señalo como autoridad demandada, razones por las que no se actualiza la improcedencia invocada. -----

080320

**III.-** La **litis** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, requerimiento de pago DJ/REQ/MLT/151/2016 de diez de diciembre del dos mil dieciséis, acuerdo de archivo de veinte de abril y acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio, ambos del dos mil diecisiete, con fundamento en el ordinal 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

**IV.-** En primer lugar es dable señalar que para poder entrar al estudio de los actos administrativos concernientes en el procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, requerimiento de pago DJ/REQ/MLT/151/2016 de diez de diciembre del dos mil dieciséis, y acuerdo de archivo de veinte de abril del dos mil diecisiete, **el actor del juicio primero, con base en la reconsideración administrativa, debe desvirtuar la presunción de legalidad con que cuenta el acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio del año en curso dictado en el recurso administrativo de inconformidad R.I./OAPAS/045/2017 al haber sido el acto que sustituyo a los anteriores.** -----

En esa tesitura, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio del dos mil diecisiete, dictado en el recurso administrativo de inconformidad R.I./OAPAS/045/2017, procede a analizar el decimo argumento de nulidad efectuado en su contra en el escrito inicial de demanda, mismo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



000000

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

Así entonces, del análisis a los motivos de defensa expresados por Primera Síndica Municipal del Ayuntamiento e Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el escrito de contestación a la demanda, así como de la valoración a las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo aducido por el particular demandante es infundado e insuficiente para calificar de ilegal el acto reclamado. -----

Ello se afirma de esa manera tomando en cuenta que [REDACTED] únicamente señalo como argumento de nulidad, esencialmente, que el acuerdo de desechamiento controvertido carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir el mismo; apreciación que resulta equivocada. -----

En efecto, de la valoración en términos de los artículos 95, 101 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia al acto impugnado exhibido por la autoridad responsable, se advierte que en el punto número dos romano (II), la Primera Síndica Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, fundó su competencia, entre otros, en los artículos 53 fracción XIV de la Ley Orgánica Municipal del

Estado de México, y 197 del Código Adjetivo de la Materia, mismos que a la letra dicen de manera respectiva: -----

**Artículo 53.-** *Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:*

...  
**XIV.** *Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;*

**Artículo 197.-** *La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.*

*El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.*

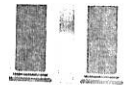
*(Lo subrayado es por este Magistrado Regional).*

Normas legales de las que se advierte sistemáticamente la facultad expresa del Síndico Municipal para tramitar y resolver los recursos administrativos de inconformidad que ante él se interpongan. -----

En ese sentido, resulta innegable que en la especie, **la Primera Síndica Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, sí es la autoridad legalmente competente para decidir sobre el trámite y resolución del recurso administrativo de inconformidad R.I./OAPAS/045/2017 que promovió el justiciable**, de ahí que no prospere el motivo de impugnación que se atiende puesto que **la autoridad demandada tiene facultades expresas para emitir el acto administrativo que se reclama.** -----

En consecuencia de lo antes dicho, y toda vez que de la lectura integral al escrito inicial de demanda que debe ser considerado como un todo, no se advierte que el acto del juicio haya expresado algún otro motivo por el que considere el ilegal el acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio del dos mil diecisiete, dictado en el recurso administrativo de inconformidad R.I./OAPAS/045/2017, lo procedente entonces, es reconocer su validez. -----

Asimismo, en virtud de que [REDACTED] no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo anteriormente analizado, y toda vez que en el mismo descansan los motivos que tomo en cuenta la autoridad demandada como impedimento jurídico (desistimiento expreso) para no analizar el



procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, requerimiento de pago DJ/REQ/MLT/151/2016 de diez de diciembre del dos mil dieciséis, y acuerdo de archivo de veinte de abril del dos mil diecisiete, los cuales no fueron desvirtuados en modo alguno por el justiciable, entonces también debe reconocerse su validez con base en la figura jurídica de reconsideración administrativa. -----

Por lo antes expuesto, se reconoce la validez del procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, requerimiento de pago DJ/REQ/MLT/151/2016 de diez de diciembre del dos mil dieciséis, acuerdo de archivo de veinte de abril y acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio, ambos del dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Es aplicable la jurisprudencia número 142, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la página ciento seis de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su contenido establece:-----

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.** ALCANCE DEL PRINCIPIO.- *Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.*

*Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.*

*NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."*

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan inatendibles los argumentos de improcedencia y sobreseimiento planteados por las autoridades demandadas, por las razones vertidas en el considerando II de esta sentencia.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la **validez** del procedimiento administrativo común CJ/PROC/279/2010, requerimiento de pago DJ/REQ/MLT/151/2016 de diez de diciembre del dos mil dieciséis, acuerdo de archivo de veinte de abril y acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio, ambos del dos mil diecisiete, con base en las razones contenidas en el considerando IV del presente fallo.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF: TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. -----

Con fundamento en los artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, cinco y seis de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

EL MAGISTRADO

EL SECRETARIO

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR.

LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.